



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RADICADO No. 05266 40 03 003 2021 00009 00
AUTO No. 0074**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

I. ANTECEDENTES.

Por reparto correspondió a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA que promovió BANCOLOMBIA S.A, en contra del señor FERNEY ALEXANDER ARCILA GRACIANO.

La demanda que fuere presentada para su conocimiento por la parte actora ante los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN, correspondió inicialmente al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, quien luego de su estudio, mediante auto del 02 de diciembre de 2020, se consideró incompetente para conocer de su trámite y ordeno su remisión a los Juzgados Civiles con categoría de municipales de Envigado, señalando que el domicilio del demandado es el Municipio de Envigado, según lo señalado por el demandante, y además, refiere que, el lugar de cumplimiento de la obligación radica en este Municipio, según lo consignado en el instrumento cartular, base de ejecución.

Dichos argumentos no son compartidos por este Despacho Judicial, pues sabido se tiene que para atribuir a los jueces la competencia para conocer de determinados asuntos, el legislador ha instituido los denominados "*factores de competencia*" entre ellos el territorial, que es el que suscita en éste asunto y respecto del cual fijó como regla general que "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*" (Art. 28, núm. 1 del C. G. del P); y así mismo, "*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el*

juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)” (Art. 28, núm. 3 del C. G. P.); de modo pues, que aquel (la parte demandante) acogió la regla de competencia territorial basada en el domicilio del demandado según lo establecido en el acápite de competencia y cuantía, y según la voluntad plasmada por el actor al presentar la demanda ante los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, téngase en cuenta que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en auto del 10 de septiembre de 2009 en el expediente 2009-00571, ha precisado que “...como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes...”.

Así las cosas, observa el Despacho que en el acápite final del libelo, denominado “DIRECCIONES Y DOMICILIOS” de manera contundente, manifiesta el libelista que, tanto el lugar de notificaciones como el de domicilio del demandado es la CARRERA 33 Nro. 29-22, interior 2402 de MEDELLIN, razón por la cual, considera esta dependencia judicial que la sola manifestación del actor de denunciar dicha dirección como lugar de notificación y domicilio del demandado, resultaba suficiente para que dicha judicatura conociera del presente asunto, pues se itera, dicha manifestación, sumada a la voluntad del actor de escogencia del juez natural para el conocimiento del presente asunto, resultaba suficiente para establecer que realmente el domicilio del llamado a juicio era la ciudad de Medellín; no obstante, considera esta célula judicial que, si el juzgado remitente, tenía ciertas dudas sobre el domicilio o vecindad del demandado, lo procedente era inadmitir la demanda con el fin de que se rindieran las aclaraciones correspondientes y no propender de manera prematura con el rechazo de la demanda.

Dadas las circunstancias expuestas en precedencia, y conforme a lo previsto en el Art. 139 del C.G.P, se propondrá el conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Medellín.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declararnos incompetentes para conocer de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCOLOMBIA S.A, en contra del señor FERNEY ALEXANDER ARCILA GRACIANO.

SEGUNDO: Propiciar el conflicto negativo de competencia y ordenar remitir el expediente a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Medellín, competente para decidir sobre el presente conflicto.

Por Secretaría procédase de conformidad.

BAPU

NOTIFÍQUESE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d01b93d8c03d5782e11712e6cdf8bdb3859ce6714ac6f10b16135aa973b7939**
Documento generado en 25/01/2021 12:00:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>